

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **SEGUNDO DANIEL CASTRO y OTROS**, contra **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS**. Rad. 2020-00314-00

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** – en adelante “**ZURICH**”- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la compañía expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C., que aporto al presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **SEGUNDO DANIEL CASTRO** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS**, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CARLOS IVÁN PATIÑO**, **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.** y **JOSÉ RICARDO GÓMEZ** frente a **ZURICH**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

ACLARACIÓN PREVIA

En primer lugar, téngase presente que el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 admitió el llamamiento en garantía formulado por **CARLOS IVÁN PATIÑO**, **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.** y **JOSÉ RICARDO GÓMEZ** frente a **ZURICH**. Dicha providencia fue notificada por estado del 26 de abril de la presente anualidad.

No obstante, valga señalar que la referida providencia ordenó la citación de **ZURICH** en su calidad de llamada en garantía y, en consecuencia, ordenó notificar a mi poderdante en la forma

prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, debo señalar que frente a mi representada ZURICH no se cumplió con la carga de poner en conocimiento de mi representada los escritos contentivos del llamamiento en garantía formulados por CARLOS IVÁN PATIÑO, EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y JOSÉ RICARDO GÓMEZ frente a ZURICH.

En todo caso, pongo de presente al Despacho que de conformidad con la constancia emitida por el Dr. Luís M. Baquero González – Asistente Judicial del Despacho- se constató que el expediente materia de la presente controversia se encuentra al despacho desde el día 11 de mayo, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por los incisos 5° y 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, no correrá el respectivo término de traslado no correrá.

En vista de lo anterior, me reservo el derecho de ampliar y ratificar los términos de este escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía una vez tenga acceso al link del expediente, acceda a los escritos de los llamamientos en garantía admitidos por el Despacho y una vez se profiera la decisión que se profiera.

Por lo pronto, solicito al Despacho tomar en consideración el presente escrito como una ratificación de la contestación a la demanda y una contestación “provisional” sobre los llamamientos en garantía admitidos mediante auto del 23 de abril de la presente anualidad.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

2. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Sin Embargo, se llama la atención del Despacho sobre como desde este punto la parte actora demuestra su conocimiento sobre como la causa del accidente estuvo atribuida al vehículo de placas SZV-926 afiliado a la empresa SERCARGA S.A.S. y que no se encuentra asegurado con mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Entonces, se cuestiona porqué razón se vinculan como demandadas dentro del proceso a las compañías EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. así como a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en calidad de afiliadora y aseguradora del vehículo WFU-901, que si bien por mala fortuna estuvo involucrado en el accidente, no tuvo absolutamente ninguna injerencia en su causa, ni tampoco ninguna responsabilidad de indemnizar los daños causados por el infortunio.

3. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

4. **NO ES CIERTO**, muy por el contrario todas las pruebas aportadas por el mismo demandante al proceso demuestran con claridad meridana que la causa del accidente estuvo dada exclusivamente por la conducta desplegada por el vehículo de placas SZV-926. En esa medida, llama poderosamente la atención del suscrito apoderado que la parte actora formule como hecho de forma arbitraria y desprovista de cualquier prueba, que la causa del accidente también estuvo dada porqué el *“vehículo de placas WFU-901 transitaba zigzagueando de forma imprudente, en exceso de velocidad, y compitiendo por el carril de circulación derecho con el vehículo de placas SZV-926”*.

Sobre lo anterior, muy respetuosamente le solicito al Despacho que de forma contundente se abstenga de aceptar esta aseveración como hecho cierto al interior del proceso en la medida en que se encuentra desprovista de cualquier elemento probatorio que la soporte, y además, constituye un abrupto atrevimiento del apoderado de la parte actora formular como hecho al interior de un proceso judicial una apreciación subjetiva, arbitraria, y fabricada faltando por completo al rigor factico y probatorio que debe gobernar este tipo de procedimientos judiciales.

5. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
6. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
7. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

8. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

9. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

10. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

11. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

12. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

13. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

14. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
15. **ES CIERTO.**
16. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
17. **NO ES CIERTO.** Sobre este particular enfáticamente quisiera resaltarle el Despacho que para el 16 de marzo de 2017 el vehículo de placas SZV-926, no contaba con absolutamente ningún seguro expedido por mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Incluso, se agrega también que para esa fecha la compañía SERCARGA S.A.S. tampoco contaba con ninguna póliza expedida por mi representada.

Por el contrario, se acepta que el vehículo de placas WFU-901 si estaba incluido dentro de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de pasajeros expedida por mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y amparando la operación de transporte de la compañía EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y así quedó consignado en el correspondiente Informe Policial de Accidente de Transito que documentó el desafortunado suceso ocurrido el pasado 16 de marzo de 2017. Sin embargo, y como ya se dijo en los hechos precedentes, esta circunstancia no tiene absolutamente ninguna trascendencia dentro del presente proceso en la medida en que, la responsabilidad y causa del accidente estuvo dada por la conducta del conductor del vehículo SZV-926, razón por la cual se insiste en el cuestionamiento de porque razón se vincula al proceso en calidad de demandadas a las compañías EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

18. NO ES CIERTO, sobre el particular y para no repetir, se reitera al Despacho lo dicho en el hecho inmediatamente precedente haciendo Hincapié en que el vehículo de placas SZV-926, NO CONTABA CON NINGÚN SEGURO EXPEDIDO POR MI REPRESENTADA PARA EL 16 DE MARZO DE 2017.

Adicionalmente, destaco para el Despacho y las demás partes dentro del proceso que lo aquí dicho constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba razón por la cual mi representada y el suscrito apoderado no se encuentran en capacidad de aportar documento o prueba alguna que lo acredite Por el contrario, y por el carácter indefinido de la negación, su efecto procesal es que se presume cierta, sin embargo es una presunción que admite prueba en contrario cuya carga recaerá en el aquí demandante que para sustentar lo esgrimido en los hechos de su demanda, deberá aportar al Despacho prueba acreditando esta circunstancia, si no lo hace, habrá de tenerse como cierto y afirmo que ES CIERTO, que el vehículo de placas SZV-926, no contaba con ningún seguro expedido por mi representada para el 16 de marzo de 2017.

19. NO ES CIERTO, se reitera lo dicho en los dos hechos precedentes en consideración a que mi representada no expidió ningún seguro en favor del vehículo de placas SZV-926, tal y como lo demuestra el mismo Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000599765 que claramente identifica el vehículo de placas SZV-926 como el vehículo No. 1 del Informe y en sus casillas denominadas como “*porta Soat*” y “*porta seg. Responsabilidad civil contractual*” claramente se definió que este vehículo SI portaba SOAT con la compañía SEGUROS DEL ESTADO y se identifica el No. de Soat como el AT 1329343725620, no obstante la casilla correspondiente a “*porta seg. Responsabilidad civil contractual*”, se encuentra vacía dando a entender que este vehículo, no contaba con seguro de responsabilidad civil de ningún tipo.

En cambio, el mismo informe en el vehículo identificado como No. 2 que correspondió al vehículo de placas WFU-901 si identifica claramente que este vehículo cuenta con

SOAT también expedido por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y también cuenta con póliza de responsabilidad civil expedida por QBE SEGUROS S.A. hoy en día ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de hecho se identifica la póliza con el mismo número de la póliza que se aporta al presente escrito que corresponde al No. 000706371412, con la única diferencia que el Informe no incluye los 3 ceros iniciales que si se incluyen en la caratula para respetar el sistema de numeración de la compañía.

En ese sentido, se insiste al Despacho sobre como probablemente por una confusión o por cualquier razón desconocida por el suscrito apoderado, el demandante insiste en que mi representada aseguró el vehículo SZV-926, siendo que esto no es así, y tal vez eso explicaría la razón por la cual con base en esta equivocación se vincula a mi representada como demandada al interior del proceso siendo que no tiene absolutamente ninguna injerencia en los hechos que motivaron la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que desvincule a mi representada del presente proceso en razón a la completa falta de legitimación en la causa por activa de la parte actora para solicitar la indemnización pretendida a cargo de mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. frente a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

20. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

21. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

22. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS

S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

23. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

24. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

25. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

26. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

27. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

28. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS

S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

29. 1.1 NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

29.1.2. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

29.2.1 NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

29.2.2 NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

30. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

31. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

- 32. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 33. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 34. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 35. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 36. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En primer lugar, quisiera manifestar al Despacho que en igual sentido a lo dicho dentro de la solicitud de sentencia anticipada que se presenta en memorial independiente junto con esta contestación a la demanda, en el presente caso es evidente que la parte demandante carece por

completo de legitimación en la causa por activa para exigir a mi representada la indemnización pretendida, por cuanto no ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación aquí pretendida. Por esta razón se hace claro que sus pretensiones están llamadas al fracaso, como pasa a explicarse.

La legitimación en la causa por activa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, relacionada con la titularidad del derecho en la parte activa del proceso. Por esto, la ausencia de este presupuesto necesariamente determina una decisión de fondo absolutoria¹. En este sentido, ha dicho la Corte Suprema lo siguiente:

“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...); mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama”² (Se resalta)

Vale la pena destacar los apartes subrayados, que corresponden a la noción de legitimación en la causa por activa, cuyo concepto es el que interesa para efectos del presente caso.

Debe tenerse en cuenta que la legitimación en la causa por activa está determinada por quién es el beneficiario del derecho reclamado; en otras palabras, resulta fundamental establecer si existe una identidad entre quien ejercita el derecho de acción y quién tiene válidamente la titularidad del derecho pretendido, para identificar con certeza quién hubiera podido demandar dicha reparación judicialmente. Al respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado de esta manera:

*“La Sala reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una contraprestación determinada –prima-; el asegurado, que es el titular del interés Asegurado– en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). **De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada** (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza.” (Se resalta)*

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. *Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pág. 290.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

Lo anterior cobra especial importancia en este tipo de casos, dado que la calidad de beneficiario es la determinante para reconocer si existe o no, legitimidad en la causa por activa por parte de quien exige una prestación a cargo de una compañía aseguradora con base en el acaecimiento de un siniestro. Así las cosas, y por la naturaleza del seguro de responsabilidad civil los beneficiarios de este tipo de seguros son personas indeterminadas, dado que son seguros constituidos para amparar a los terceros afectados a los que el asegurado les pueda causar un daño.

No obstante lo anterior, es de cardinal relevancia destacar que en este caso concreto, la compañía demandada SERCARGA S.A.S. y el vehículo involucrado de placas SZV-926 no contaban con ningún tipo de seguro de responsabilidad civil ni de ninguna otra naturaleza para el pasado 16 de marzo de 2017, fecha de los hechos que causaron los perjuicios cuya indemnización se pretende. Por lo anterior, ni si quiera se hace necesario hacer el estudio técnico y riguroso de la calidad de los aquí demandantes dentro del contrato de seguro y su legitimidad o no, para formular su pretensión en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sino que por el contrario, estando frente a una completa inexistencia de contrato de seguro se hace forzosa la conclusión de que no existe legitimidad en la causa por activa por parte de los aquí demandantes para formular esta pretensión en contra de mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Sobre este particular, quisiera destacar que mi representada no desconoce ni niega haber asegurado a la compañía EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. sin embargo, si resalta enfáticamente que, como se ha dicho a lo largo de la contestación esta compañía así como su vehículo afiliado de placas WFU-901 no tuvieron ninguna injerencia en los hechos que motivaron la demanda. En esa medida, si la parte actora por cualquier confusión o error que el suscrito apoderado desconoce, creyó que la compañía SERCARGA S.A.S. o el vehículo de placas SZV-926 estaban asegurados por mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sin importar cual fuera el origen de este yerro, esto demuestra la absoluta falta de legitimación en la causa por activa para pretender esta indemnización en contra de mi representada quien no aseguro a esta compañía ni a ninguno de sus vehículos afiliados o adscritos.

Adicionalmente, quisiera mencionar también que no solamente no existía un seguro vigente a nombre de SERCARGA S.A.S. para el 16 de marzo de 2017, sino que tampoco existe póliza de SOAT, de AUTOMOVILES o en general, ningún otro tipo de seguro que amparara a esta compañía transportadora demandada o al vehículo SZV-926. Por estas razones, se hace completamente evidente la ausencia de responsabilidad por lo menos respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso, frente a los cuales es absolutamente ajena.

Por último, como argumento procesal adicional, quisiera someter a consideración del Despacho que la carga de la prueba recae en la parte actora y no en mi representada, dado que la aseveración de que no existe un seguro amparando este vehículo, constituye lo que en términos probatorios se conoce como una negación indefinida.

Así las cosas, se resalta que el efecto principal de las negaciones indefinidas es trasladar la carga de la prueba para que, quien en principio tendría acceso a al aprueba de forma natural, al formular una negación indefinida, traslade a su contraparte la carga procesal de demostrar lo contrario, porque en términos fácticos, no existe medio alguno que le permita a quien formula la negación indefinida acreditarla. Con este contexto es evidente que los aquí demandantes no han aportado pruebas para acreditar que en realidad mi representada si hubiere expedido algún tipo de seguro en favor del vehículo SZV-926, y ni si quiera refieren qué tipo de póliza buscan afectar, a que ramo pertenece, de hecho ni si quiera en la demanda se justifica la razón o el vínculo mediante el cual se ata a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con el presente proceso.

De esta forma, ante la notoria falta de legitimidad en la causa por activa de la parte demandante, o cuando menos su falta de prueba y exigibilidad para estas instancias del proceso, solicito respetuosamente que se desestimen las pretensiones formuladas en contra de mi representada, y que como consecuencia de lo anterior, se absuelva de responsabilidad y se condene en costas a la parte actora y en favor de mi representada, en consideración a la absoluta ausencia de vinculo

legal, contractual o extracontractual que justifique su relación con los hechos que dieron origen a la controversia.

3.2 INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO POR EVIDENTE AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.

Como complemento del medio exceptivo precedente para el caso que nos ocupa, resulta necesario traer a colación, el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual define el contrato de seguro en los siguientes términos:

“Artículo 1036.- El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”

A su vez, resulta de interés citar el artículo 1045 del Código de Comercio, el cual se encarga de establecer los elementos esenciales del contrato de seguro, sin los cuales, como es obvio, dicho contrato no puede nacer a la vida jurídica:

“Artículo 1045.- Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El interés asegurable;*
- 2. El riesgo asegurable;*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta evidente que sobre la responsabilidad civil contractual o extracontractual de la compañía demandada SERCARGA S.A.S. y en general sobre el vehículo de placas SZV-926, no existe ninguno de los elementos recién citados ni prueba alguna que permita acreditar la manifestación del consentimiento de las partes del contrato. En esta medida está completamente demostrada la ausencia de cobertura alguna otorgada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por todo lo expuesto, ante la completa ausencia de todos los elementos esenciales para la existencia del acto jurídico y particularmente del contrato de seguro, será incontrovertible concluir que no existe ni existió nunca contrato de seguro y que esta postura deberá ser confirmada en la sentencia que resuelva la presente controversia declarando la inexistencia del contrato de seguro.

En esa medida respetuosamente le solicito al Despacho que se sirva exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad derivada del presente proceso, lo anterior por carecer de relación jurídica alguna con las partes vinculadas al proceso y no haber otorgado ninguna cobertura que asegurara los riesgos infortunadamente ocurridos el pasado 16 de marzo de 2017.

3.3 LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Como medio exceptivo subsidiario y únicamente previendo el escenario remoto en el que se acreditara la existencia de un contrato de seguro dentro del proceso, es importante en cualquier caso distinguir la posición que ocupa mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al interior de cualquier proceso judicial, partiendo de la base que su vinculación al mismo se da única y exclusivamente en su calidad de aseguradora del presunto responsable de los daños cuya indemnización se pretende, razón por la cual su responsabilidad se deberá examinar a la luz del mencionado contrato si se llegara a probar lo que en este caso resulta virtualmente imposible.

Ahora bien, con esta aclaración previa, paso a manifestar que el contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato. Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. (...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla. (...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. (...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca que existe un contrato de seguro y que con base en el mismo se podría atribuir responsabilidad a cargo de mi representada, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, que riesgos se ampararon y que riesgos se excluyeron de cobertura, y cuáles de los perjuicios por los que se profiera condena en contra de la parte demandada se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos riesgos y perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora por mi representada.

Lo anterior toda vez que se debe distinguir claramente que entre los demandados y directos involucrados con el accidente sucedido el pasado 16 de marzo de 2017, y mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. existen dos orbitas de responsabilidad diferentes, y no necesariamente coinciden en todos los casos. Por lo cual no toda responsabilidad en la que incurran los asegurados será responsabilidad a cargo de mi representada. Por el contrario, la responsabilidad de la compañía aseguradora encuentra su fuente únicamente en el contrato de seguro celebrado y en sus condiciones generales y particulares que delimitan de forma absoluta cualquier posible atribución de responsabilidad en cabeza de mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Incluyendo el valor asegurado, las condiciones de amparo y de exclusiones, los deducibles, y todas las demás limitaciones y definiciones del contrato.

3.4 AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA Y DEL NEXO CAUSAL.

Ya entrando en materia en el caso que nos ocupa es importante empezar por establecer que aun cuando mi representada es completamente ajena y se insiste en que no tiene ninguna responsabilidad derivada de los hechos invocados en la demanda, frente al régimen de

responsabilidad civil general, corresponde a quien pretende obtener una indemnización, acreditar la totalidad de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad en cabeza del agente del cual pretende obtener la mentada indemnización. Así las cosas, para que se configure efectivamente dicha responsabilidad, la parte actora deberá encargarse de acreditar con certeza la existencia del daño, la conducta o el hecho, el nexo causal, y al factor de atribución bajo el cual pretenda atribuirle responsabilidad al agente demandado.

Así las cosas, como es bien sabido uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a este último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido se ha manifestado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia³:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro.

“Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador –jueces, abogados, partes– de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones –defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia–, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado⁴. Semejante

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

⁴ Se comprimía esta teoría con la fórmula: “*causa causae es causa causati*”. Y luego se la intentó precisar mediante la aplicación de la “*condictio sine qua non*”, en virtud de la cual, si mentalmente se suprime una de las condiciones, ésta adquiere la categoría de causa, cuando el resultado asimismo se ve suprimido.

posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

*“De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, **tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo**⁵. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (...)- **debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud**” (Sent. Cas. Civ. de 26 de septiembre de 2002, Exp. No. (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar que la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente

⁵ Esta última proposición, la de sopesar antecedentes que sólo de manera anormal o azarosa producen el resultado, se le ha añadido a la teoría de la causalidad adecuada, -que precisamente es criticada en ese aspecto, es decir, en que deja sin explicación aquellos daños que se producen por causas que normalmente no son aptas para ocasionarlo-, pues la ayuda que las ciencias forenses prestan a este propósito, permite que aún en esos raros casos, y junto con la “lógica de lo razonable” (Recasens) más precisamente que con las reglas de la experiencia, dichos eventos puedan esclarecerse.

aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y los artículos 177 y 167 del Código de procedimiento Civil y del Código General del Proceso respectivamente, corresponde asumir a la parte demandante. Así las cosas, **si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.**

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, frente al hecho dañoso del agente y los perjuicios sufridos por la parte demandante.

Ahora bien conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoptado la Teoría de la **Causalidad Adecuada**, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino que sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, sólo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 1960, en la cual expresó:

“Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo.

(...)

La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.” (Subrayado por fuera del texto).

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester considerar que aunque si bien es cierto que la parte demandante aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, como prueba de la supuesta culpa de los demandados, no existe prueba alguna que permita acreditar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pretende

declarar, lo anterior además, aclarando que el referido informe le atribuye la causa del accidente al vehículo de placas SZV-926, razón por la cual no podrán acogerse las pretensiones formuladas en contra de mi representada.

Por todo lo anterior y considerando la clara y evidente ausencia de prueba que permita con certeza atribuirles responsabilidad a los demandados, el Despacho deberá abstenerse de conceder las pretensiones formuladas en la Demanda, por la completa desatención de la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante al interior del proceso. Esto considerando que es el extremo activo quien tiene el deber positivo de promover el desarrollo del proceso judicial, y aportar junto con su petición, todo el material conducente a demostrar con certeza las situaciones de hecho que dan lugar a los derechos que se están demandando, no obstante en el caso que nos ocupa dicho deber no se satisfizo ni sumariamente, por lo cual respetuosamente le solicito al Despacho que exonere de toda responsabilidad a los demandados y en particular a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que no le asiste responsabilidad alguna derivada del presente proceso.

3.5 Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda.

Aclaro que me referiré de forma discriminada a cada uno de los perjuicios solicitados dentro del petitum de la demanda, en esa medida la parte demandante pretende en su orden el pago de las siguientes sumas de dinero así:

3.5.1 Perjuicios patrimoniales

- \$64.206.749 por lucro cesante consolidado de atención medica permanente.
- \$324.993.924,7 lucro cesante por atenciones médicas permanentes futuras.
- \$35.661.403,84 lucro cesante consolidado por P.C.L.
- \$180.506.562,8 por concepto de Lucro Cesante futuro P.C.L.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente o lucro cesante, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, los perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de lucro cesante, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata...” (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Se destaca)

Ello significa entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Con este contexto teórico se tiene que, la parte actora sostiene que por razón de las atenciones médicas pasadas y futuras merece una indemnización por la cual reclama la reparación de este

perjuicio a título de lucro cesante, sin especificar la razón de su cuantificación. Sobre este punto quisiera aclarar al Despacho que no se cumplen ninguno de los presupuestos necesarios para su configuración.

En efecto, como pruebas indispensables para el reconocimiento de la referida pretensión se requiere en primer lugar la certeza de la existencia de un ingreso frustrado como consecuencia del accidente y que constituya en realidad el mentado lucro cesante. Sin embargo, el aquí demandante no aporta prueba alguna de que en efecto devengara el monto referido, y aunque ese elemento por si solo ya sería suficiente para desechar la pretensión, me permito agregar que tampoco se encuentra justificada la pretensión formulada a título de lucro cesante en la medida en que estos conceptos no constituyen en realidad ingresos frustrados por parte del aquí demandante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para que el perjuicio a título de lucro cesante pueda llegar a ser indemnizado es necesario que la parte actora demuestre que el mismo es cierto, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, pues en su demanda se limitó a manifestar sustentado en sus propios dichos unas pretensiones muy elevadas, sin que dicha afirmación sea suficiente para acreditar esta tipología de perjuicios. Por esta razón respetuosamente le solicito al Despacho que rechace estas pretensiones o cuando menos que se sirva calcular su monto con base en las verdaderas pruebas que acrediten la extensión del perjuicio de manera cierta.

3.5.2 Perjuicios extrapatrimoniales

- **Daños Morales (1.050 S.M.)**
 - 500 S.M. para Segundo Daniel Castro.
 - 200 S.M. para Maria Eutimia Castro.
 - 100 S.M. para Noris Castro.
 - 100 S.M. para Ermes Castro.
 - 50 S.M. para Víctor Fredy Castro.
 - 50 S.M. para Fernando Andres Castro.
 - 50 S.M para Pedro Castro.
- **Daño a la salud: (600 S.M.)**
 - 300 S.M. para Segundo Daniel Castro.
 - 50 S.M. para Maria Eutimia Castro.
 - 50 S.M. para Noris Castro.

- 50 S.M. para Ermes Castro.
- 50 S.M. para Víctor Fredy Castro.
- 50 S.M. para Fernando Andres Castro.
- 50 S.M para Pedro Castro.

Con relación a estas pretensiones por concepto de perjuicios morales y daño a la salud es necesario resaltar en primer lugar que los mismos son inexistentes o cuando menos se encuentran ampliamente sobre estimados. En efecto, con relación a los perjuicios morales se debe aclarar que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la indemnización de esta modalidad de perjuicios, se deben entender como perjuicios inmateriales que corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto recientemente la Corte Suprema sostuvo que:

“La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.”⁶

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia había fijado como tope máximo de indemnización para los perjuicios morales la suma de \$55.000.000 de pesos para aquellos casos más extremos y dolorosos que usualmente envuelven la muerte de una persona, mutilaciones, privación de la libertad, violaciones y en general la comisión de crímenes de lesa humanidad. Pero recientemente en la misma sentencia ya citada del pasado 28 de junio de 2017, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia amplió esta suma para llegar hasta un tope de \$60.000.000 de pesos, como parámetro indicativo para los operadores judiciales en aquellos casos que por su trascendencia merecen una indemnización de esta cuantía.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 28 de junio de 2017, M.P. DR. Ariel Salazar Ramírez.

No obstante, analizando el caso que nos ocupa, resulta a todas luces completamente infundada la petición contenida en la demanda, que consiste en una sumas de 500, 200, 100 y 50 salarios mínimos a favor de los demandantes. Al respecto hay que resaltar que primero el demandante bajo ninguna óptica merece una indemnización de semejante envergadura, dado que el caso que nos ocupa si bien involucró un perjuicio significativo, afortunadamente no involucró ninguna muerte, así como tampoco ninguno de los escenarios ya descritos que, por supuesto sin querer demeritar lo aquí sucedido, constituyen un daño moral de otro orden de magnitud cuya severidad es incomparable con los hechos que dieron origen al presente proceso.

Por esta razón, no resulta proporcional una pretensión de esta envergadura con el monto previsto como tope máximo para los casos de más alta gravedad y severidad que afortunadamente distan abismalmente de lo que aquí sucedió.

En segundo lugar, tampoco es lógico pretender una indemnización por este concepto, en la medida en que no resulta lógico presumir la configuración del perjuicio sin que obren medios probatorios al interior del proceso que soporten la pretensión. Sobre este particular, debe recordarse que si bien en ciertos casos de muerte la jurisprudencia ha permitido presumir la configuración del daño moral, respecto del caso que nos ocupa, no nos encontramos dentro de ninguno de estos escenarios razón por la cual el perjuicio moral debe ser objeto de prueba con el lleno de los requisitos legales al respecto. Por lo anterior, me permito manifestarle al Despacho que no obra en el proceso prueba alguna, más allá de los meros dichos de la parte demandante, que con cierto grado de razonabilidad permita concluir que efectivamente se configuró el referido perjuicio en estas proporciones, razón por la cual por la falta de prueba debida sobre su configuración, se deberá negar esta pretensión.

Por todas estas razones respetuosamente le solicito al Despacho que desestime las pretensiones formuladas por concepto de daño moral o en su defecto que reduzca de forma ostensible su cuantificación ya que al pretender el pago de sumas que desconocen los parámetros fijados para los casos más graves, se estaría atentando abiertamente contra el principio constitucional de

igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan la indemnización de perjuicios morales en nuestro ordenamiento jurídico.

- **Daño a la salud:**

Por otra parte, con relación a estos perjuicios también de orden extrapatrimonial, quisiera recordarle al Despacho que esta tipología del daño NO ha sido reconocida por la jurisdicción civil para las víctimas de lesiones personales ni de ninguna índole, por esta sola razón ha de ser desechada en su integridad por no contar con fuente legal, o ni si quiera jurisprudencial que permita proferir una condena por este concepto al interior de la jurisdicción civil.

Igualmente, es importante considerar que para el caso que nos ocupa se debe entender la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales como una reparación integral. En ese sentido, considerando que el daño a la salud además de no hacer parte de las tipologías de daños reconocidas dentro de la jurisdicción civil no es un daño transferible o extensible a los familiares de la víctimas directas. En ese sentido, no se entiende la razón por la cual se solicita esta pretensión respecto de todos los demandados cuando claramente se explica en la demanda que la única persona que sufrió lesiones por el infortunado accidente ocurrido el 16 de marzo fue el señor SEGUNDO DANIEL CASTRO. En ese sentido, no habría lugar entonces a presumir la configuración de este tipo de daño respecto de todos sus familiares, dado que por el contrario, cualquier presunción estaría orientada a demostrar que sus familiares afortunadamente no sufrieron ninguna lesión o secuela física por lo que en principio no serían acreedores de ninguna indemnización por este concepto. Además esto se refuerza considerando que no se aportan mayores elementos de prueba que acrediten su configuración.

Así mismo, y de forma subsidiaria debe resaltarse también que no existe ningún sustento para justificar la magnitud tan elevada de la pretensión que de forma arbitraria hace referencia a 300 salarios mínimos, sin que medie al interior del proceso, ni en la argumentación expuesta en la demanda, una verdadera argumentación lógica, que sustente el monto de la pretensión. Por lo

anterior, es claro que no existe prueba alguna o si quiera un indicio sobre la certeza del daño, presupuesto indispensable para la procedencia de su indemnización.

3.6 No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse. En efecto, la Póliza en sus condiciones generales que se aportan como prueba anexas al presente escrito, definió el objeto del seguro en cuanto al amparo de responsabilidad civil extracontractual en su clausulado general, en los siguientes términos:

“8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA COMPAÑÍA indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable. La conducción puede tener relación o no con la operación de transporte.”

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado incurra en responsabilidad por daños causados a terceros. En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

En esa medida en consonancia con lo dicho en los medios exceptivos propuestos previamente, es evidente que como presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se requiere primero la atribución de responsabilidad

en cabeza de EXPRESO DE LA SABAN S.A.S. , quien como ya se profundizó en los acápite precedentes, NO es responsable de los hechos que dieron origen a la presente controversia.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda formuladas en contra de mi representada y en consecuencia, deberán ser rechazadas por el Despacho.

3.7 La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
7. La suma asegurada o el monto de precizarla.
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la

responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil suscrita, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

3.8 La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada.

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace

referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso. Así se dispuso en las condiciones particulares del contrato de seguro para el amparo de Responsabilidad civil extracontractual en el que se dispuso:

<i>“AMPAROS</i>	<i>VALOR ASEGURADO</i>	<i>DEDUCIBLES</i>
<i>Responsabilidad civil extracontractual (R.C.E)</i>		
<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV</i>	<i>10% Min 1 SMMLV</i>
<u><i>Muerte o lesiones a una persona</i></u>	<u><i>60 SMMLV</i></u>	<u><i>0 SMMLV</i></u>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>120 SMMLV</i>	<i>0 SMMLV</i>
<i>(...)”</i>		

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento remoto en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ésta no podrá ser condenada a pagar un valor que exceda el monto de la suma asegurada correspondiente a 60 salarios mínimos que para la fecha del desafortunado accidente equivalían a \$44.263.020 pesos.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

3.9 Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en virtud de la

cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, o del hecho que da base a la acción, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por CARLOS IVÁN PATIÑO, EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y JOSÉ RICARDO RAMÍREZ GÓMEZ, de conformidad con las razones que serán esbozadas en los acápites subsiguientes del presente escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS QUE INFORMAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Téngase en cuenta que mi representada ZURICH desconoce el contenido de los escritos contentivos de los llamamientos en garantía impetrados por CARLOS IVÁN PATIÑO, EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y JOSÉ RICARDO RAMÍREZ GÓMEZ, razón por la cual, no me encuentro en la posibilidad de contestar los hechos en forma exacta.

En todo caso, conviene señalar que los hechos materia de la presente controversia dan cuenta de la configuración de la prescripción extintiva de las acciones y derechos que se derivan respecto del contrato de seguro frente a las víctimas reclamantes como al asegurado.

En adición a lo expuesto, pongo de presente al Despacho que el eventual e improbable compromiso indemnizatorio que se llegase a predicar frente a ZURICH se circunscribe a los términos contractuales que rigen el Contrato de Seguro instrumentado en la **Póliza 000706371412**.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho de ampliar los términos en que se presenta contestación de este llamamiento en garantía, tal como lo advertí en el preámbulo del presente memorial.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza.**

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse. En efecto, la Póliza en sus condiciones generales que se aportan como prueba anexas al presente escrito, definió el objeto del seguro en cuanto al amparo de responsabilidad civil extracontractual en su clausulado general, en los siguientes términos:

“8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA COMPAÑÍA indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable. La conducción puede tener relación o no con la operación de transporte.”

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado incurra en responsabilidad por daños causados a terceros. En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

En esa medida en consonancia con lo dicho en los medios exceptivos propuestos previamente, es evidente que como presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se requiere primero la atribución de responsabilidad en cabeza de EXPRESO DE LA SABAN S.A.S. , quien como ya se profundizó en los acápite precedentes, NO es responsable de los hechos que dieron origen a la presente controversia.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda formuladas en contra de mi representada y en consecuencia, deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
7. La suma asegurada o el monto de precizarla.
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil suscrita, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada.

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso. Así se dispuso en las condiciones particulares del contrato de seguro para el amparo de Responsabilidad civil extracontractual en el que se dispuso:

<i>“AMPAROS</i>	<i>VALOR ASEGURADO</i>	<i>DEDUCIBLES</i>
<i>Responsabilidad civil extracontractual (R.C.E)</i>		
<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV</i>	<i>10% Min 1 SMMLV</i>
<u><i>Muerte o lesiones a una persona</i></u>	<u><i>60 SMMLV</i></u>	<u><i>0 SMMLV</i></u>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>120 SMMLV</i>	<i>0 SMMLV</i>
<i>(...)”</i>		

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento remoto en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ésta no podrá ser condenada a pagar un valor que exceda el monto de la suma asegurada correspondiente a 60 salarios mínimos que para la fecha del desafortunado accidente equivalían a \$44.263.020 pesos.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara

el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, o del hecho que da base a la acción, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, en atención a que, como ya se puso de presente en el capítulo concerniente a las excepciones de mérito, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones, puesto que la parte demandada no tuvo injerencia en la causa de los perjuicios reclamados, sobre los cuales no hay prueba suficiente al interior del proceso. Además, la cuantificación propuesta por los accionantes en punto de los perjuicios extrapatrimoniales, sin razón justificativa alguna, desconoce los parámetros reconocidos por la jurisprudencia nacional.

Por lo tanto, existen bases que permiten concluir que la estimación efectuada no es razonada y fundada, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento estimatorio, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

Por lo demás y para evitar repetir, respetuosamente remito al Despacho a la excepción denominada inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados en la demanda, acápiteme en el que se desarrolla en detalle el sustento de la referida objeción.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD DE PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar. **Que anexo al presente escrito.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Que anexo al presente escrito.**
3. Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza de No 000706371412. **Que anexo al presente escrito.**
4. **Informe Actualización del proceso penal.** Que anexo al presente escrito.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra el representante legal de ZURICH y rinda declaración de parte sobre los hechos materia de la presente controversia.

PRUEBA POR INFORME

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho que requiera a ZURICH para que rinda prueba bajo informe en relación con la disponibilidad de las sumas aseguradas de la Póliza (s) con base a la (s) cual (es) se llamó en garantía ZURICH para la vigencia en qué ocurrió el accidente de tránsito objeto de la presente controversia. Lo anterior, con el fin de demostrar que dichas sumas aseguradas se han agotado progresivamente en virtud de siniestros incurridos e indemnizaciones pagadas para la vigencia en que ocurrió el accidente de tránsito que originó la presente controversia.

DICTAMEN PERICIAL DE PARTE.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho que conceda al extremo adjetivo que represento un término no inferior a diez (10) días con el fin de aportar un Dictamen Pericial Financiero y Contable rendido por un experto o institución especializada, a efectos de acreditar que las sumas aseguradas

contempladas en las de la Póliza (s) con base a la (s) cual (es) se llamó en garantía ZURICH para la vigencia en qué ocurrió el accidente de tránsito objeto de la presente controversia, se encuentran agotadas parcial o totalmente en función a siniestros incurridos y el pago de indemnizaciones durante sus períodos de vigencia.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, de conformidad con el cuestionario que oportunamente formularé. Con tal fin, los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas suministradas en la demanda y, en todo caso, por intermedio de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, en los artículos 57, 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1201, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No 74 B – 56, Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com y ddiaz@velezgutierrez.com

3. Los demás intervinientes las recibirán en las direcciones que obran en el expediente.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

Doctora

DIANA CAROLINA TAMAYO ARIZA

Juzgado Veintidós (22) Civil Del Circuito De Bogotá

Distrito Judicial De Bogotá - Dpto. De Cundinamarca

E. S. D.

1

Radicación: 2020-314-00

Referencia: Proceso verbal de Daniel castro y otros Vs. Sercarga S.A.S. y otros

MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito De Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.32.266 expedida en Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No.93.332 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada sociedad **SERCARGA S.A.S.**, por medio del presente me dirijo a usted de manera muy formal, estando dentro de la oportunidad legal y pertinente para ello, con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto interlocutorio de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso verbal seguido por **DANIEL CASTRO Y OTROS** en contra del **SERCARGA S.A.S. Y OTROS** y que cursa en este despacho judicial, con radicación 11001 3103 022 **2020-00314-00**, por medio del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, hecho por la demandada **SERCARGA S.A.S.**, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

El presente auto fue notificado por medio de estado de fecha 16 de diciembre de 2.021.

2.- DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Los recursos son medios de defensa con los que cuentan las partes de un proceso, en ejercicio de su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de las pruebas, para que las providencias que le sean desfavorables sean revocadas o reformadas atendiendo los fundamentos jurídicos y fácticos que resulten relevantes y pertinentes conforme al ordenamiento legal.

2

En el presente asunto la providencia declaro la ineficacia del llamamiento en garantía, en cumplimiento de lo que ha establecido el artículo 66 del estatuto procesal vigente.

En el presente asunto no se llevó a cabo de forma oportuna la notificación del llamado en garantía, debido a un error administrativo, debido a que por el cumulo de trabajo la persona encargada al interior de la persona jurídica que represento, traspapelo la notificación, pensando que ya la había realizado y no la había hecho.

Sin embargo nunca ha sido intención de la parte, demorar de ninguna forma el trámite del proceso, el cual sigue su trámite de forma regular y oportuna, por lo que para precaver esta situación, la propia parte que represento se dirigió directamente ante la sociedad llamada en garantía, explicando la situación y notificando personalmente como lo anexamos en fotografía sobre esta afirmación; además de que hemos enviado notificación en la forma prevista en el decreto 806 de 2.020., con la finalidad de procurar en debida forma el tramite regular del proceso y buscar cumplir con las finalidades propias del proceso.

Lo anterior tiene la finalidad de solicitar que el juez de conocimiento, permita que se continúe con el trámite del llamamiento en garantía, lo anterior en razón de que la ineficacia no se encuentra en firme, la notificación ya fue realizada y continua con este trámite es más eficaz y útil al proceso.

Además de evitar el trámite, de acumulación de demandas por la misma finalidad, que podría aletargar el trámite adecuado que ha llevado el proceso hasta la actualidad.

La situación solicitada no es nada descabellada, sino que es acorde al acceso de la administración de justicia en procura de la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de los intereses de todas las partes inmersas en la actuación, con sujeción a un debido proceso de duración razonable y en procura de la efectividad de los procedimientos y derechos reconocidos por la ley sustancial y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 *ejusdem*, numeral 6, que permite al juez adoptar las medidas autorizadas por el código general del proceso, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En el presente asunto continuar con el trámite del llamamiento en garantía, resulta para el proceso más útil y eficaz al proceso, ya se hizo la notificación que había sido omitida, y la ineficacia ordenada y que aún no está en firme, no impide que el trámite pueda realizarse nuevamente por acumulación de demandas, lo que implicaría un desgaste innecesario de administración de justicia, y por efectos de economía procesal, resulta loable el permitir continuar con el trámite de notificación del llamamiento en garantía en este proceso.

Por las consideraciones antes expuestas ruego a la señora Juez, se sirva reponer en el sentido de revocar la providencia recurrida y en su lugar permitir continuar con el trámite de llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A.**, que ya fue notificada.

3.- PETICIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito a la señora Juez, se sirva conceder las siguientes peticiones:

3.1.- **REPONER** en el sentido de **REVOCAR** la providencia recurrida, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este recurso.

3.2.- Permitir que se continúe con el trámite de llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que ya fue notificada al interior del proceso.

4.- PRUEBAS

A fin de probar las afirmaciones realizadas en el presente recurso, me permito aportar las siguientes pruebas:

4.1.- Constancia de entrega de la notificación, directamente y por correo a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4.2.- Constancia de envío de notificación personal, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos del decreto 806 de 2.020.

5.- NOTIFICACIONES

Se me puede notificar de sus decisiones en la carrera 54 No. 64-245 oficina 6 A del edificio CAMACOL de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico; llegummea@hotmail.com

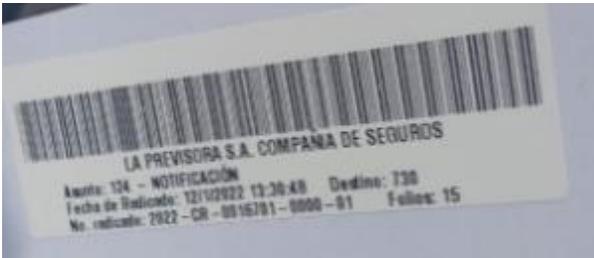
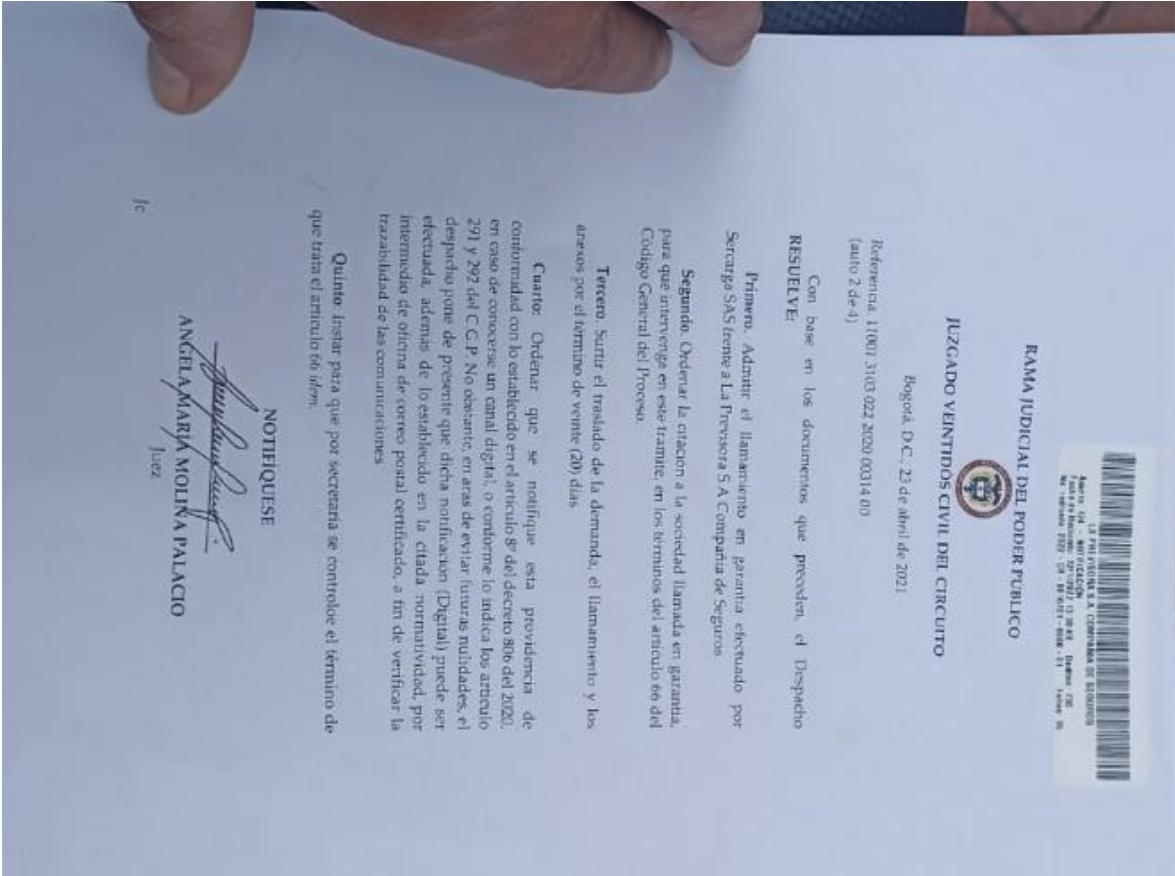
Agradeciendo la atención que le merezca la presente, de usted señora Jueza atentamente;



MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO

C.C. No.8.532.266 expedida en Barranquilla

T.P. No.93.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



← Notificación LLAMAMIENTO EN GARANTIA



miguel angel martinez mendez

Mié 12/01/2022 3:05 PM



Para: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co; ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO



2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 12 No.9 - 23 COMPLEJO EL VIRREY PISO 5°
TELEFONO: (60) -1- 2821136
E-mail: cccto22soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
SOLEDAD - ATLANTICO

BARRANQUILLA D.EI.P., 12 de enero de 2.022.

NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a).
Representante legal de la previsora S.A. Compañía de seguros
E-mail: notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Calle 57 No. 9 - 07
Bogotá D.C.

Proceso: Verbal
Radicado: 11001 3103 022 2020-00314-00
Demandante: DANIEL CASTRO Y OTROS
Demandados: SERCARGA S.A.S. Y OTROS

Registro Compañías Quilómetros No. 6132615111 de diciembre 24 de 2018. Retenciones de IVA y Adicionalmente de Renta No. 10/2021 de Septiembre 17 de 2021. Resolución DTA No. 1876200748925 de 25/05/21 Decree 700011633000 fecha: 7/5/2022

700010000000. Licencia MINTIC 041087. Fecha y Hora de Admisión: 12/01/2022 14:14
 NIT: 800251569-7 No. 700068281778 Tiempo estimado de entrega: 13/01/2022 19:00
 Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: **BOGOTÁ/CUNDICOL**

DESTINATARIO NI 860024002
 PREVISORA SEGUROS SA
 KR 57 # 9 - 07
 PREVISORAS.A@GMAIL.COM
 3108675404

REMITENTE NI 8600168195
 SERCARGA SAS
 KR 68 D # 12 C - 25
 PITAANDREA1980@HOTMAIL.COM
 3212532134
 BOGOTÁ/CUNDICOL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700068281778

DESPACHOS:
 Casilleros → BOG 300
 Puertas → 20

DATOS DEL ENVÍO
 Empresa: SOBRE MANLA
 Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
 Vr Comercial: \$ 15.000,00
 Piezas: 1 No. Bolsa:
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: LLAMAMIENTO GARANTIA Forma de pago: CONTADO

LIQUIDACIÓN
 Valor Flete: \$ 12.200,00
 Valor sobre flete: \$ 300,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Vr imp. otros concep: \$ 0,00
 Valor total: \$ 12.500,00

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: **\$ 0**

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y Hora de Admisión: 12/01/2022 14:14
 NIT: 800251569-7 No. 700068281778 Tiempo estimado de entrega: 13/01/2022 19:00
 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: **BOGOTÁ/CUNDICOL**

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700068281778

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: **\$ 0**

Remite: **SERCARGA SAS**
 NI 8600168195 / Tel: 3212532134
 BOGOTÁ/CUNDICOL

Como receptor Conozca el contrato, guía, términos en: www.interrapidismo.com, autorizo Tratamiento de datos personales: FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vr Comercial: \$ 15.000,00
 Dice Contener: LLAMAMIENTO GARANTIA

Valor Flete: \$ 12.200,00
 Valor sobre flete: \$ 300,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vr imp. otros concep: \$ 0,00
 Forma de pago: CONTADO
Valor total: \$ 12.500,00

PARA: PREVISORA SEGUROS SA
 KR 57 # 9 - 07
 3108675404 / PREVISORAS.A@GMAIL.COM
 NI 860024002

RECIBIDO POR: _____

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión	Fecha 1er intento de Entrega:			
	DIA	MES	AÑO	HORA
X				

Observaciones: SE ENVIÓ SIN VERIFICAR EL CLIENTE NO DEBEA SE C Mensajero:

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: SEGUNDO DANIEL CASTRO CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS: SERCARGA S.A.S. Y OTROS
RAD. 11001-3103-022-2020-00314-00
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, y **JOSE RICARDO RAMIREZ GOMEZ** y **CARLOS IVAN PATIÑO**, formulado en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1.** AL "2.1.": NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE ENCUENTRA NARRADO EL HECHO Y EXPLICO: El vehículo de placas WFU 901, no se encontraba amparado bajo póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705731978. El rodante de placas WFU 901, estuvo efectivamente amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros No. 000706371412, que estuvo vigente desde el 18/04/2016 y el 17/04/2017.
- 2.** AL "2.2.": NO CONSTITUYE UN HECHO propiamente dicho, por ende, no se da respuesta de fondo frente al mismo.

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

3. **AL “2.3”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, lo que tiene que ver con la presunta ocurrencia del mencionado siniestro, sin embargo, se ratifica que efectivamente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371412, amparaba al rodante de placas WFU 901 vigente efectivamente desde el 18/04/2016 y el 17/04/2017.
4. **AL “2.4”: NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIAMENTE DICHO**, sino más bien está comprendido por referencias y citas que realiza la parte llamante en garantía, frente a las cuales por lo tanto, no existe pronunciamiento alguno que deba emitirse por parte de la llamada en garantía por no tratarse de un hecho.
5. **AL “2.5”: NO CONSTITUYE UN HECHO**, en este se realizan unas referencias normativas del Código de Comercio, por ende al no ser un hecho, no hay lugar a dar respuesta de fondo al respecto.
6. **AL “2.6”: NO CONSTITUYE UN HECHO**, sino más bien un juicio de valor que realiza la parte llamante en garantía, en consecuencia, ninguna respuesta existe que deba darse de fondo por parte de mi representada.
7. **AL “2.7”: NO CONSTITUYE UN HECHO**, sino más bien un juicio de valor que realiza la parte llamante en garantía, en consecuencia, ninguna respuesta existe que deba darse de fondo por parte de mi representada.
8. **AL “2.8”: NO CONSTITUYE UN HECHO**, sino más bien un juicio de valor que realiza la parte llamante en garantía, en consecuencia, ninguna respuesta existe que deba darse de fondo por parte de mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371412.

En cuanto a la relación, Asegurado (EXPRESO LA SABANA S.A.S.) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706371412**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado



GÓMEZ GONZÁLEZ

prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas WFU 901 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371412, con vigencia desde el 18 de abril de 2016 hasta el 17 de abril de 2017, con un amparo de “RCE- Lesiones o Muerte a una Persona” con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros que amparaba al vehículo de placas WFU 901 y que se identifica con el No.000706371412, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00	1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de “RCE- Lesiones o Muerte a una Persona” el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro.

2. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

PRUEBAS:

DOCUMENTAL QUE OBRA EN EL PROCESO:

Solicito se tenga como prueba Caratula y Condicionado de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 000706371412, que ya obran en el proceso y que se anexaron a la contestación de la demanda principal presentada por parte de Zurich Colombia Seguros S.A.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.